



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

235  
L-120384-1

“Rocha, Luis Fabián c/Consolidar  
Aseguradora de Riesgos del  
Trabajo S.A. s/ Accidente de  
Trabajo – Acción Especial”  
L. 120.384

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Zárate-Campana -con asiento en esta última ciudad- hizo lugar a la demanda promovida por Luis Fabián Rocha y condenó, en consecuencia, a “Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” -hoy denominada “Galeno ART S.A.”- a pagar al actor el importe que fijó en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente en los términos del art. 14 de la ley 24.557, con más intereses desde la fecha del alta médica hasta el 2 de junio de 2011. Dispuso, asimismo, descontar al importe arribado, la suma oportunamente percibida por el trabajador -que detalló- y aplicar al saldo resultante intereses hasta su efectivo pago a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a treinta (30) días, plazo fijo digital, vigentes en el inicio de cada uno de los períodos comprendidos, estableciendo que por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo sería diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modif. por ley 25.561 y art. 768 C.C.y C.), atendiendo a la inconstitucionalidad de la ley 14.399 oportunamente declarada por esa Suprema Corte en los precedentes que cita.

Condenó, asimismo, a la aseguradora demandada a otorgar al trabajador las prestaciones del art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo para cubrir el tratamiento psicológico necesario para remediar la incapacidad transitoria que porta, por el tiempo que demande la patología (fs. 302/317 vta.).

II.- El accionante, señor Luis Fabián Rocha, con asistencia técnica, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver fs.

321/334).

Funda el primero -único que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida por V.E. en fs. 362- en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 1, 16, 17 y 18 de su par nacional: 35, 36, 44 y 47 de la ley 11.653; 34, incs. 4° y 5°, ap. "c", 36, incs. 2° y 3° y 163, incs. 3°, 4° y 5° del ordenamiento civil adjetivo y de la Ley 24.557.

Afirma en su queja que el tribunal del trabajo actuante omitió fundar legal y jurídicamente la sentencia dictada en torno de las siguientes decisiones: a) la aplicación del método de la capacidad restante al porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito médico, sobre la base de un supuesto accidente de trabajo anterior al que origina las presentes actuaciones, que no fue invocado por las partes ni probado en el proceso; b) omitió considerar que la Ley 24.557 establece que las incapacidades tanto físicas como psicológicas se transforman en definitivas con el solo transcurso del año contado desde la primera manifestación invalidante; c) incurrió en pluspetición al condenar a la demandada a brindarle tratamiento psicológico siendo que dicha prestación no fue reclamada al demandar y d) soslayó establecer en qué oportunidad se determinará la incapacidad psicológica definitiva, en el caso de que su parte acceda someterse al tratamiento que ordenó cubrir a la demandada.

Se agravia, además, de que el sentenciante de mérito no haya hecho referencia completa a las pericias médica y psicológica practicadas en autos ni haya apreciado en conciencia la prueba rendida en el proceso con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados como exige el art. 44 inc. "d" de la ley de procedimiento del fuero laboral 11.653.

III.- Brevemente reseñados hasta aquí los motivos de impugnación que motivan el alzamiento extraordinario del quejoso, he de anticipar mi opinión contraria a su progreso.

Corresponde, liminarmente, descartar la existencia del vicio invalidante denunciado al amparo del art. 171 de la Carta local en tanto la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120384-1

mera lectura del pronunciamiento de grado pone al descubierto que posee sustento en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por abastecido el recaudo constitucional en comentario, más allá de la correcta o incorrecta aplicación al caso en juzgamiento, aspecto que sólo podrá ser cuestionado en la instancia extraordinaria por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A. causas L. 114.220, resol. del 26-X-2011 y L. 116.963, sent. del 15-VII-2015).

Inatendibles devienen, por su parte, las restantes alegaciones vertidas en la protesta, las cuales lejos de encuadrar en alguno de los supuestos invalidantes taxativamente consagrados en los arts. 168 y 171 de la Carta local, encierran, en rigor de verdad, la imputación de típicos de errores *in iudicando* que el presentante sindicó cometidos por el sentenciante de grado en la determinación del porcentaje de incapacidad indemnizable, en el respeto de las reglas de naturaleza procesal que gobiernan la apreciación de los hechos y pruebas de la causa y en la observancia del principio de congruencia, cuestionamientos todos extraños al acotado margen de actuación propio del presente carril extraordinario (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. del 13-VIII-2013; L. 116.000, sent. del 5-III-2014 y L. 117.832, sent. del 2-XI-2016).

En efecto, así lo ha sostenido V.E. al decir que las críticas enderezadas a controvertir la apreciación de las constancias probatorias meritadas por el juzgador de origen resultan ajenas al recurso de nulidad, toda vez que su equivocado o deficiente análisis configura, eventualmente, un error de juzgamiento cuyo examen, como dejé dicho, sólo puede abordar la casación provincial en el marco del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 90.494, sent. del 5-III-2008; L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 96.682, sent. del 21-III-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016, entre otras).

En el mismo sentido se pronunció ese alto Tribunal con relación a la denuncia de transgresión del principio de congruencia -por demasia decisoria- y de presuntos quebrantos de normas procesales y de garantías consagradas en

L-120384-1

la Constitución nacional como las contenidas en el escrito recursivo en estudio que sólo pueden canalizarse por el carril de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 106.409, sent. del 8-V-2013 y L. 118.182, sent. del 21-X-2015).

No puedo finalizar el dictamen sin antes recordar al recurrente que la anulación de oficio de las decisiones judiciales no es una propuesta que pueda ser articulada por los contendientes. No sólo porque si la invalidación de la sentencia es impulsada por la parte, su definición deja de ser oficiosa, sino porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte cuya actuación no corresponde a los litigantes instar (conf. S.C.B.A. causas, L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX-2016, entre muchas más).

En mérito de las razones hasta aquí brindadas, estimo que ese alto Tribunal debería, sin más, rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido.

La Plata, 6 de junio de 2017.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General